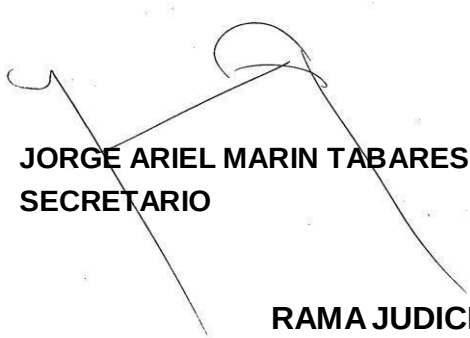


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que, mediante escrito allegado el 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, dio respuesta a lo solicitado en el auto N°049 del 19 de enero de 2023, además manifestó que desistía de la presente demanda.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 24 de enero de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	No 016/2022
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00053-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA VINASCO GARCIA
DEMANDADO:	FUNDACION ANGELITOS DE LUZ
	PERSONAS INDETERMINADAS

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, la cual refiere al desistimiento del proceso, consecuencialmente la terminación del mismo, petición coadyuvada por la curadora ad litem, sin que se condenarán a costas y agencias en derecho y solicitando además la renuncia a términos de ejecutoria de la providencia que acceda a la solicitud.

CONSIDERACIONES

Previa a inadmisión, mediante auto del 8 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar y correr traslado de la misma a la parte demandada **FUNDACIÓN ANGELITOS DE LUZ**, por el término de diez (10) días, tal y como

lo ordena de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consecuentemente se dispuso el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, el cual se debía realizar conforme a lo establecido en el artículo 108 del código general del proceso y el numeral 7º del artículo 375 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose inscribir la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso.

Con auto del 13 de septiembre de 2022, se ordenó agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada el 9 de septiembre de 2022, proveniente de la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO CALDAS**, mediante la cual aportaron “formulario de calificación, constancia de inscripción” impreso el 9 de septiembre de 2022, el cual da cuenta del registro de la medida ordenado por el Despacho.

A través de auto del 22 de septiembre de 2022, se designó curadora ad litem para que representara las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapiren este asunto y se dictaron otras disposiciones, entre ellas se requirió a la parte demandante para que notificar a la parte demandada y así se integrara el contradictorio dentro del presente proceso.

Presentada solicitud de impedimento de aceptación de cargo, con auto del 3 de octubre de 2022, se ratificó, el nombramiento realizado por este Despacho mediante auto 305 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la profesional del derecho **YERALDIN TANGARIFE SANTA**; en el cargo de curadora ad litem para que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapiren este asunto y se dictaron otras disposiciones.

Con auto del 17 de noviembre de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem designada en representación de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, poniéndose en conocimiento de las partes dicha contestación para los fines pertinentes. No se tuvo por contestada la demanda, por la parte demandada **FUNDACIÓN ANGELITOS DE LUZ**, en razón a que dentro del término concedido para tal fin guardó esta silencio, además no se accedió a la solicitud de suspensión del presente proceso ya que dicha petición no había sido coadyuvada por la curadora ad litem.

Mediante escrito allegado el 18 de enero de 2023, los apoderados de la parte demandante y demandada, petición coadyuvada por la curadora ad litem, solicitaron

decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes celebraron y materializaron acuerdo extraprocésal, que deja sin sustento el presente proceso. Solicitando no realizar condena en costas y agencias en derecho. De igual forma, manifestaron que renunciaban a términos de ejecutoria de la providencia que acceda a la solicitud.

Mediante auto del 19 de enero de 2023, el Despacho decidió que previo a resolver la solicitud presentada por las partes, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara el acuerdo extraprocésal celebrado y materializado entre las partes, el cual deja sin sustento el presente proceso; documento que debe cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 312 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del presente proceso se ésta solicitando con base a una supuesta transacción llevada a cabo por las partes demandante y demandada.

Mediante escrito allegado el 24 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, dio respuesta, indicando que el presente proceso es de carácter civil, y no se está ventilando un interés público, razón por la cual las decisiones adoptadas en el mismo solo producen efecto entre las partes. En vista de lo anterior, los extremos de la litis presentaron solicitud de terminación del proceso, y dentro del escrito se indicó como sustento el artículo 312 y S.S. del C.G.P., por comprender este, el título que regula la terminación anormal del proceso, sin embargo, en ningún momento se advirtió el interés de las partes de que el acuerdo surtiera efectos procesales o que el mismo fuera aprobado por el Despacho, únicamente se mencionó para dejar constancia en el expediente, empero la intención de las partes es desistir del proceso. Solicitud que es coadyuvada para efectos de solicitar la no condena en costas y agencias en derecho. Aunado a ello, se indica al Despacho que no existe un documento que contenga los acuerdos celebrados por las partes, teniendo en cuenta que el demandado procedió de facto a subsanar la tradición. Así las cosas, solicitó al Despacho acceder a la solicitud de terminación del proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 316, reiterando que no se realice condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P, se establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”

Como quiera que es una de las facultades con la que cuenta la parte demandante y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso; se accederá a la petición elevada de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, consecuentemente la terminación del presente proceso, además el apoderado se encuentra facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C. G del P, de acuerdo al poder a ella conferido, se accederá a la petición elevada.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que se presentó de manera digital.

No hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, en razón a que no aparecen causados, conforme lo establece el N° 8 del artículo 365 del C.G.P, que establece:

“CONDENA EN COSTAS.

...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

...

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud está suscrita por todas las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, de conformidad al artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: NO HAY LUGAR a condenar al demandante al pago de perjuicios, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f1512a0fb3db6871f6a0ded8f6632ae9210d5cac0e4faffa6e8e00534076dd**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>